

REPÚBLICA DE PANAMÁ
ASAMBLEA LEGISLATIVA
LEGISPAN

Tipo de Norma: DECRETO LEY

Número: 21

Referencia:

Año: 1941

Fecha(dd-mm-aaaa): 30-12-1941

Título: POR EL CUAL SE REFORMA EL ORDINAL 3º DEL ARTICULO 18 DE LA LEY 29, SOBRE JUEGOS Y APUESTAS EN GENERAL.

Dictada por: ORGANO EJECUTIVO

Gaceta Oficial: 08700

Publicada el: 09-01-1942

Rama del Derecho: DER. COMERCIAL

Palabras Claves: Juegos de azar, Juego

Páginas: 1

Tamaño en Mb: 1.779

Rollo: 76

Posición: 433

GACETA OFICIAL

ORGANO DEL ESTADO

AÑO XXXIX

PANAMÁ, REPÚBLICA DE PANAMÁ, VIERNES 9 DE ENERO DE 1942

NUMERO 8760

CONTENIDO

PODER EJECUTIVO NACIONAL

Decreto Ley N° 21, de 30 de Diciembre de 1941, por el cual se reforma el Ordinal 3º del Artículo 18 de la Ley 29.

MINISTERIO DE HACIENDA Y TESORO

Decreto N° 130 de 19 de Diciembre de 1941, por el cual se determina un personal.

COMISION DE CONTROL DE PRECIOS

Resolución N° 2, de 30 de Diciembre de 1941, por la cual se fija el precio máximo de unos artículos.

MINISTERIO DE AGRICULTURA Y COMERCIO

Solicitudes de marcas de fábrica y patentes de Invención.
Avisos y Edictos.

Poder Ejecutivo Nacional

REFORMASE EL ORDINAL DE UNA LEY

DECRETO LEY NUMERO 21 (DE 30 DE DICIEMBRE DE 1941)

por el cual se reforma el Ordinal 3º del Artículo 18 de la Ley 29, sobre juegos y apuestas en general.

El Presidente de la República,

en uso de las facultades que le confiere el Ordinal 20 del Artículo 88 de la Constitución y de lo que dispone la Ley 41, oído el concepto favorable del Consejo de Gabinete y de la Comisión Económica y Fiscal designada por la Asamblea Nacional, y

CONSIDERANDO:

Que el Ordinal 3º del Artículo 18 de la Ley 29 limitó a un diez por ciento (10%) la comisión o descuento, según los casos, en la venta al por mayor de billetes de la Lotería Nacional de Beneficencia;

Que es conveniente permitirle mayor juego a la Junta Directiva de la Lotería en la fijación de la comisión o descuento, de acuerdo con el volumen de venta de billetes en cada lugar,

DECRETA:

Artículo 1º El Ordinal 3º del Artículo 18 de la Ley 29, quedara así:

Son atribuciones de la Junta Directiva:

3º Fijar la comisión o el sueldo de los agentes para el expendio de billetes, y el precio a que éstos hayan de venderse al mayor a los revendedores.

La Comisión o el descuento, según los casos, podrá ser hasta de quince por ciento (15%) del valor nominal de los billetes vendidos.

Artículo 2º La Junta Directiva dará cumplimiento a los convenios o contratos celebrados o que se celebren.

Artículo 3º Este Decreto rige desde su promulgación

Comuníquese y publíquese.

Dado en Panamá, a los treinta días del mes de Diciembre de mil novecientos cuarenta y uno.

El Presidente de la República,

RICARDO ADOLFO DE LA GUARDIA.

El Ministro de Gobierno y Justicia,

CAMILO DE LA GUARDIA JR.

El Ministro de Relaciones Exteriores,

OCTAVIO FABREGA.

El Ministro de Hacienda y Tesoro,
JOSE A. SOSA J.

El Ministro de Educación,
VICTOR F. GOYTIA.

El Ministro de Salubridad y Obras Públicas,
MANUEL PINO R.

El Ministro de Agricultura y Comercio,
E. B. FABREGA.

El Secretario General de la Presidencia,
Agustín Ferrari.

La Comisión Económica y Fiscal,
José E. Brindao.—L. J. Sayavedra.

Ministerio de Hacienda y Tesoro

DETERMINASE PERSONAL

DECRETO NUMERO 130 DE 1941 (DE 19 DE DICIEMBRE)

por el cual se determina el personal de empleados del Ministerio de Hacienda y Tesoro y se le asigna sueldo.

El Presidente de la República,

en uso de sus facultades legales,

DECRETA:

Artículo 1º El personal de empleados del Ministerio de Hacienda y Tesoro estará integrado como a continuación se expresa y devengará los siguientes sueldos mensuales:

Despacho del Ministerio

| | | |
|---|----|--------|
| El Ministro | B. | 500.00 |
| El Secretario del Ministerio | | 350.00 |
| Abogado Consultor | | 300.00 |
| Asistente del Secretario | | 225.00 |
| Oficial Mayor | | 200.00 |
| 1 Estenógrafa del Despacho del Ministerio | | 110.00 |
| 1 Estenógrafa de 1ª Categoría | | 100.00 |
| Bibliotecario | | 85.00 |
| Archivera de 1ª categoría | | 90.00 |
| Archivera de 3ª categoría | | 60.00 |
| Chofer de 1ª categoría | | 90.00 |
| Ordenanza | | 50.00 |
| 5 Porteros cada uno | | 40.00 |

Sección Primera

Jefe de Sección 200.00